CONSTANCIA: La entidad demandada FERRETERIA J&Y J ALCALA SAS, y JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR fueron notificados a traves de su correo electronico en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, noviembre 4 de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, articulo 8, se entendera realizada 2 dias despues del recibido, noviembre 5, 8 de 2021.

Corren 5 dias para pagar ò 10 dias para excepcionar. noviembre 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23 de 2021.
Vence noviembre 23 de 2021, a las 5:00PM.
Didicembre 19 de 2020, a enero 11 de 2021 VACANCIA JUDICIAL.

Hoy marzo 3 de 2022 paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias informandole que se encuentra vencido el termino para pagar o excepcionar a la entidad demandada sin que hicieran uso de el. El enbargo del establecimiento de comercio FERRETERIA J&Y J ALCALA SAS se encuentra registrado. Sirvase ordenar.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO: No.	144
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AJOVER DARNEL S.A.S.
APODERADO:	DR. GERMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ
DEMANDADO:	FERRETERIA J Y J ALCALA SAS Y OTRO
RADICADO :	76-020-40-89-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE, MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), presentada por AJOVER DARNEL S.A.S., contra FERRETERIA J Y J ALCALA SAS, JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS ($4.549.727.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré S-28338.

1.1) Por el valor de los intereses moratorios desde el 2 de octubre de 2020,a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 197 de marzo 19 de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada FERRETERIA J Y J ALCALA SAS y JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó a traves de su correo electronico en los terminos del Decreto 806 de 2020, articulo 8, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ..."si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Rematense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de FERRETERIA J&J ALCALA SAS y JUAN MIGUEL MURIEL SALAZAR en los términos del auto 197 de marzo 19 de 2021.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Rematense y avalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5º numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($400.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 9 Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Teniendo en cuenta que se encuentran debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio FERRETERIA J&J ALCALA SAS, se fija el día 31 de marzo de 2022, a las 9:00AM para diligencia de secuestro.

Designar como secuestre al señor HUMBERTO MARIN ARIAS, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia. Notifíquesele en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

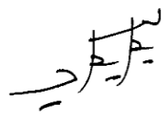

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No._26_____de _marzo 4___de 2022
Notifico a las partes el contenido de la providencia No._144____de__marzo 3_de 2022
EJECUTORIA: marzo 7, 8, 9 de 2022.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria